

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-003-2020-00025-00

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Solicitud individual de formalización y restitución de tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Nidia Susana García Pérez y masa herencial de Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.)
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: “La Concentración” (FMI No. 340-128657)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de restitución y formalización de tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto del predio denominado “La Concentración”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-128657, ubicado en el corregimiento Buenavista del municipio de Sincelejo (Sucre), a favor de la señora **Nidia Susana García Pérez** (C.C. No. 64.572.992) y la masa herencial de **Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.)** representada por sus hijos **Lesmile** (C.C. 23.030.935), **Alexis Milán** (C.C. 92.671.724), **Ana Victoria** (C.C. 64.572.989), **Alfredo Manuel** (C.C. 92.538.947) y **Soraida María Morales García** (C.C. 64.579.525), por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar¹.

II. ANTECEDENTES.

2.1. LOS HECHOS

Se adujo que el señor Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.), a través de documento privado, adquirió una parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Sincelejo, el día dos (2) de febrero de 1992, por medio de “donación” que le hicieran sus tíos Salustiano, Manuela, Cristobina, Paulino y Domingo Velásquez Contreras, en una extensión aproximada de cuatro (4) hectáreas.

Hecho lo anterior, se estableció allí con su familia y procedieron a explotar el fundo a través de la siembra de productos agrícolas.

Posteriormente, el veintisiete (27) de enero de 1996, a través de negociación celebrada con su tío Domingo Velásquez adquirió otra porción de terreno ubicada en el mencionado inmueble, el cual “englobó” junto con el que fue aludido precedentemente y lo denominó “La Concentración”, con una extensión total de ocho (8) hectáreas.

Dicho ello, se indicó que en el bien pretendido construyeron tres casas de bahareque con techo de palma, un corral y se establecieron de manera permanente; el grupo familiar estaba conformado por el mencionado señor Julio Morales, su compañera permanente Nidia García Pérez y sus hijos Ana Victoria, Alfredo Manuel, Soraida María, Alexi Milán y Lesmile Morales García.

¹ En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

Su explotación fue realizada con la siembra de yuca, ñame, maíz y plátanos, productos que eran destinados a la comercialización y el consumo del hogar. Del mismo modo, tenían aves de corral, animales de campo y varios árboles frutales.

Hacia el año 2000, aparecieron en la zona grupos armados al margen de la ley, los que a través de requerimientos extorsivos solicitaban el suministro de aves de corral y animales de campo.

El dieciocho (18) de junio de esa anualidad, arribaron a “La Concentración” unos sujetos armados quienes les indicaron que debían salir de allí, a lo cual el señor Morales Velásquez se opuso; siendo que, a las 10:00 p.m. cuando se encontraban dormidos fue incinerada la casa en la que se encontraban, razón por la cual salieron de la finca hacia otra vecina en la que permanecieron hasta el día siguiente.

A razón de lo anterior, el diecinueve (19) de enero del mismo año, se desplazaron hacia la ciudad de Sincelejo, a la vivienda de una prima del señor Julio, con quien convivieron seis meses, hasta que pudieron tomar una casa en arriendo.

El veintiséis (26) de noviembre de 2010 denunció los hechos ante la Unidad de Fiscalías de Sincelejo, siendo repartido el caso a la Fiscalía 11 de Justicia y Paz ubicada en Barranquilla. De la misma manera, el veintisiete (27) de septiembre de 2014, declaró los hechos victimizantes ante la Defensoría del Pueblo de Sincelejo, por lo que fue incluido con su familia en el Registro Único de Víctimas, a través de acto administrativo expedido por la Unidad de Víctimas.

Ni el señor Morales Velásquez ni su familia efectuaron negociación alguna con relación a al predio objeto de la *Litis*, como tampoco autorizaron a nadie para que lo administrara. De modo que, viendo que “...*las condiciones de seguridad en la zona habían mejorado*”, retornaron en el año 2015.

2.2. LO PRETENDIDO

Con fundamento en la *causa petendi* precedente, se deprecó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Nidia Susana García Pérez (C.C. No. 64.572.992) y la masa herencial de Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.) representada por sus hijos Lesmile (C.C. 23.030.935), Alexis Milán (C.C. 92.671.724), Ana Victoria (C.C. 64.572.989), Alfredo Manuel y Soraida María Morales García (C.C. 64.579.525).

En consecuencia, que se ordenara a su favor la restitución material del inmueble “La Concentración” y a la Agencia Nacional de Tierras que procediera a su adjudicación a nombre de los reclamantes.

Afínmente, que se dieran todas las órdenes tendientes a su retorno en condiciones de seguridad y estabilidad, tanto física como jurídica, especialmente: medidas de protección a la restitución y en materia de alivio de pasivos, subsidio de vivienda, proyectos productivos, educación, salud, entre otras.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de restitución y formalización de tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día treinta y uno (31) de julio de 2020², correspondiéndole su conocimiento al extinto Juzgado Tercero homólogo, admitiéndose a través de auto del primero (1º) de septiembre de la misma anualidad³, en el cual se dispuso, entre otras cosas, la publicación de admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la convocatoria a los herederos indeterminados del señor Julio Manuel Morales Velásquez; lo cual fue efectivamente acatado por la Unidad⁴.

Del mismo modo, se ordenó la notificación al señor alcalde del municipio de Sincelejo y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución⁵. Lo propio se hizo respecto a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, CNE Oil & Gas y la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE-⁶.

El traslado de la solicitud fue dispuesto con relación a la Agencia Nacional de Tierras en vista de la calidad de baldío que ostenta el inmueble pretendido, conforme al artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en la disposición en cita y el canon 88 *ibídem*⁷, se recibieron escritos de contestación por parte de la Agencia Nacional de Tierras⁸, CNE Oil & Gas⁹, la Agencia Nacional de Hidrocarburos¹⁰ y CARSUCRE¹¹.

Ahora bien, por reparto extraordinario de redistribución del veintidós (22) y veintitrés (23) de febrero de 2021, correspondió a este Juzgado el conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Juzgado de origen, el cual fue trasladado a la ciudad de Florencia (Caquetá), conforme a lo señalado en los Acuerdos No. PCSJA20-11702 del veintitrés (23) de diciembre de 2020; CSJSUA21-8 y CSJSUA21-9 del diecinueve (19) de febrero de 2021.

Avocado el conocimiento, por auto del veintitrés (23) de marzo de esa misma anualidad, Se dispuso no reconocer la calidad de opositores a ninguno de los intervinientes¹², por cuanto no atacaron los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones y, en términos generales, solo indicaron las afectaciones y situación actual del predio desde el marco de sus competencias.

Seguidamente, mediante providencia del catorce (14) de marzo de 2023, luego de haberse logrado de las entidades renuentes el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto

² Expediente virtual, anotación No. 1 –*acta de reparto*–.

³ Expediente virtual, anotación No. 4.

⁴ Expediente virtual, anotación No. 33.

⁵ Expediente virtual, anotación No. 8.

⁶ *Ídem*.

⁷ *Ídem*

⁸ Expediente virtual, anotaciones No. 13 y 14.

⁹ Expediente virtual, anotación No. 15.

¹⁰ Expediente virtual, anotación No. 17.

¹¹ Expediente virtual, anotación No. 18.

¹² Expediente virtual, anotación No. 28.

admisorio se avinieran a obedecer, se prescindió del periodo probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. De la misma manera, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos y conceptos finales¹³, según correspondiese.

2.4. ALEGATOS Y CONCEPTOS FINALES

El representante de la Procuraduría, Dr. Salin Simahan Valest, rindió concepto a través del cual refirió encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho respecto de la no práctica de pruebas en el trámite¹⁴.

De otro lado, la UAEGRTD – Territorial Bolívar y demás entidades vinculadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, a saber, demanda en forma, competencia, legitimación y capacidad para ser parte.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011¹⁵.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

3.1.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹⁶, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el inmueble solicitado en restitución está ubicado en el corregimiento Buenavista del municipio de Sincelejo (Sucre), el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD – Territorial Córdoba - Sucre.

¹³ Expediente virtual, anotación No. 40.

¹⁴ Expediente virtual, anotación No. 42.

¹⁵ Expediente virtual, anotación No. 1. Ver: *Constancia No. 00293 del dos (2) de julio de 2020 y Resolución No. RR 02182 del veintisiete (27) de diciembre de 2018.*

¹⁶ “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley”. Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

3.1.2. Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*¹⁷.

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chioyenda, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, prevista hasta el 10 de junio de 2031 (art. 208 *ejusdem*, modificado por la Ley 2078 de 2021)¹⁸.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, a falta de aquellos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores Nidia Susana García Pérez (C.C. No. 64.572.992), como compañera permanente y Lesmile (C.C. 23.030.935), Alexis Milán (C.C. 92.671.724), Ana Victoria (C.C. 64.572.989), Alfredo Manuel (C.C. 92.538.947) y Soraida María Morales García (C.C. 64.579.525) en calidad de herederos del señor Julio Manuel Morales Velásquez

¹⁷ Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

¹⁸ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”*

(q.e.p.d.), quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron la relación sustancial invocada respecto del fallecido señor, de quien se dijo tenía una relación jurídica de ocupante con el predio denominado “La Concentración”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-128657.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución jurídica y material del predio debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominado “La Concentración”, ubicado en el corregimiento Buenavista del municipio Sincelejo, departamento de Sucre.

Decidido ello y, ante un eventual fallo favorable, corresponde determinar si están dados los requisitos para la formalización del predio a favor de los reclamantes, conforme a las normas que regulan la materia, a saber, la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, es pertinente analizar si los solicitantes en efecto ostentan la calidad de víctimas, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. A más de que, resulta menester establecer si el alegado abandono fue consecuencia directa del conflicto armado interno.

Por último, se desarrollarán varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho.

3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional y eventualmente hacia un estado de paz en condiciones de estabilidad. Según se ha dicho *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos.”*

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar y reparar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado¹⁹.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“...se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de*

¹⁹ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

*las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*²⁰.

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997²¹, conocida como la *“Ley de Orden Público”*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y Atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como *“Ley de Justicia y Paz”*, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1424 de 2010, conocida como *“Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica”* o *“Ley de Verdad Histórica”*, y por último, la Ley 1448 de 2011²², conocida como *“Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”*, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del

²⁰ Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

²¹ Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

²² *“Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.”* LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para

reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.

- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "*Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng²³, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de dichas prerrogativas no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, lo que hace más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de Derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.

²³Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite *sui generis* y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta la presencia de los llamados segundos ocupantes, según las directrices indicadas por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, a efectos de tomar las medidas procesales pertinentes en el discurrir del trámite y las de asistencia que sea acordes a su estado de marginalidad o vulnerabilidad si es del caso.

3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona, dentro del mismo territorio, migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país

que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales.

Los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. C. Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes....”*²⁴

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.²⁵ Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras²⁶, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática²⁷, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.²⁸

²⁴ Véase principio número 10.

²⁵ En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

²⁶ Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

²⁷ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

²⁸ En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

En la aludida reglamentación se define el concepto de “*persona desplazada*”, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados “*sujetos sociales*” y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales²⁹. Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de “*formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*”³⁰

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado “*un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado*”³¹; “*un verdadero estado de emergencia social*”, “*una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas*” y “*un serio peligro para la sociedad política colombiana*”³² y “*un estado de cosas inconstitucional*”.³³

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un “*estado de cosas inconstitucional*”. En la jurisprudencia en cita se señaló que “*varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión*

²⁹Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

³⁰ 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

³¹ Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

³² Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

³³ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.)
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.³⁴

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

³⁴ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*³⁵

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

“...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños

³⁵ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.³⁶

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que “*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*”

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el

³⁶Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna. En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende “...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que “las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”³⁷, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

³⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

“[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica

de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER³⁸ del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69³⁹, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la

³⁸ Hoy Agencia Nacional de Tierras

³⁹ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...”* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *eiusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la

cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)”.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

3.7. CASO CONCRETO

3.7.1. Contexto de violencia en el municipio de Sincelejo (Sucre) y, específicamente, el corregimiento de Buenavista

El municipio de Sincelejo es la capital del departamento de Sucre y se encuentra ubicado en el centro subregional del Caribe Colombiano. Representa una superficie del 2,67% del

área total de este, siendo el 92% territorio rural. Limita al sur con Sampués y el departamento de Córdoba; por el oeste, con Palmito y Tolú; por el norte, con olú y Tolviejo y por el este, con los municipios de Corozal y Morroa⁴⁰.

Su economía se basa en la ganadería, la agricultura y el comercio; debido a la calidad de su ganado vacuno es denominado “La Capital Cebuista de Colombia”. Dicha actividad comercial se concentra especialmente en la cría, levante y ceba de animales y, en menor medida, en la lechería.

Las labores agrícolas se centran en el cultivo de maíz, yuca, ñame y plátano.

En cuanto a las dinámicas de violencia por cuenta del conflicto armado interno, la historia del municipio se encuentra ligada a la presencia de diversos grupos armados que se distribuyeron en distintas zonas del departamento, especialmente, en los Montes de María. De hecho, el interés que esta subregión despertó en los actores armados de guerrillas y paramilitares, tiene que ver con su cercanía la ciudad de Sincelejo, por donde se podían establecer rutas de comercialización de drogas en el Golfo de Morrosquillo⁴¹.

Por ejemplo, según datos del Centro Nacional de Memoria Histórica el paramilitarismo tuvo una cercanía con la clase política, de la que se dijo, se encargó “...de dirigir y armar a los paramilitares”⁴².

Producto de lo anterior, de conformidad con lo acopiado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el municipio es uno de los mayores receptores de víctimas de la violencia, con alrededor de 202.000 sujetos en esa condición, para el año 2021⁴³.

No obstante, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas ha revelado que también, con relación a hechos victimizantes, que entre 1958 y 2016 se reportaron más de 2000 hechos de desaparición, los que se focalizaron en los municipios de San Onofre, Sincelejo, Ovejas y Colosó⁴⁴.

Lo anterior, guarda coherencia con lo señalado en el contexto de violencia acopiado por la Unidad, especialmente, cómo el recrudecimiento de la violencia en Los Montes de María, terminó incidiendo en el recrudecimiento de hechos victimizantes como el homicidio en el área capitalina, entre los años 1999 y 2005⁴⁵.

⁴⁰ Información de la Alcaldía de Sincelejo. Programa de gobierno 2020-2023 “Pacto por nuestra ciudad”. Disponible en: [https://www.alcaldiadesincelejo.gov.co/MiMunicipio/ProgramadeGobierno/PROGRAMA%20DE%20GOBIERNO%20DE%20ANDRES%20ALCALDE%202020%202023%20SINCELEJO\[1297\].pdf](https://www.alcaldiadesincelejo.gov.co/MiMunicipio/ProgramadeGobierno/PROGRAMA%20DE%20GOBIERNO%20DE%20ANDRES%20ALCALDE%202020%202023%20SINCELEJO[1297].pdf)

⁴¹ Sáenz, A. & García P. (2021). Sucre y Bolívar: análisis regional del conflicto en Los Montes de María y La Mojana. Rev. Goliardos. Núm. XXVI. Bogotá D.C. p.p. 28-42.

⁴² CNMH. (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Disponible en:

<https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

⁴³ En Sincelejo viven 202.000 víctimas de la violencia y siguen llegando. Disponible en: eltiempo.com

⁴⁴ El rastro del conflicto armado en los Montes de María. Disponible en: <https://www.colombiainforma.info/el-rastro-del-conflicto-armado-en-los-montes-de-maria/#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20registrados%20de%20la,%2C%20Sincelejo%2C%20Ovejas%20y%20Colos%C3%B3>

⁴⁵ Expediente virtual, anotación No. 1. Ver Resolución No. RR 02182 del 27 de diciembre de 2018.

En tal sentido y a modo de conclusión, es importante traer a colación, lo señalado por esa misma entidad, acerca de la época en que ocurrieron los hechos objeto de este asunto, así:

“Si bien la violencia en la región data de los años ochenta, será en el periodo 1996 – 2001 que se registra un incremento de la actividad armada y un recrudecimiento del conflicto armado en el departamento de Sucre, en gran medida debido a la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Este periodo es identificado desde testimonios de solicitantes como uno de amenaza de incursiones guerrilleras, incremento de la práctica del secuestro, amenazas a los habitantes de la región y exigencia de venta de predios”⁴⁶.

Corolario, es posible plantear que realmente, en el intervalo de tiempo en que acaecieron los hechos alegados, la situación de violencia en el departamento de Sucre era generalizada, pues coincidió con una mayor presencia de los actores armados en zonas como los Montes de María, lo que a la postre incidió en que muchos de los actos perpetrados por tales estructuras, especialmente paramilitares, se evidenciara en la capital misma, a saber, la ciudad de Sincelejo.

3.7.2. De la calidad de víctima del reclamante

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

⁴⁶ Ídem.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...)

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional

Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se advierte que el señor **Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.)**, tal cual fue referido por su apoderada en la etapa administrativa, tiene la calidad de desplazado, por cuanto abandonó el inmueble reclamado a raíz de la violencia, pues al hacer caso omiso a la advertencia de salir de la zona, les incendiaron la casa, estando ellos dormidos adentro⁴⁷.

A ese respecto, adicionó la declarante:

“(…) A partir del año 2000 se empezó a notar la presencia de unos hombres desconocidos, no conozco que clase de grupo pertenecían (sic) estos pasaban por la zona, en varias oportunidades llegaban a la parcela, vestidos de civiles y armados a pedirle aves de corral, animales de campo a mi papa[;] estos nunca se identificaron si hacían parte de un grupo armado al margen de la ley, una vez llegaron unos hombres diferentes a los anteriores, le informaron que debían salir, pero mi papa le dijo que no porque eso era de él (...) el día 19 de junio (...) a las 10 de la noche, ya estábamos dormidos, nos incendiaron la casa, estando nosotros allí adentro, nunca supimos quienes fueron, se quemaron todas nuestras cosas, salimos al día siguiente de la parcela”⁴⁸.

Ese traslado lo hicieron primeramente a una finca de un amigo del señor Julio Manuel y ulteriormente a la ciudad de Sincelejo.

Lo anterior es coincidente con la declaración rendida por el señor Morales Velásquez ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos de su inclusión en el Registro Único de Víctimas. En ese momento indicó:

“...un grupo de señores llegó a mi casa, diciéndome que debía desocupar inmediatamente o nos asesinaban, [en] ese momento no les di credibilidad, pensé que no hablaban en serio y nos quedamos, en la noche cerca de las 10 de la noche, cuando estábamos acostados, no escuchamos nada; nos despertamos de repente por el calor que hacía y nos dimos cuenta que la casa se estaba incendiando, nos levantamos lo más rápido que pudimos y salimos fuera de la casa, no había nadie, nos dirigimos entonces a una finca vecina a esperar que amaneciera, al día siguiente nos marchamos hacia el municipio de Sincelejo (...)”⁴⁹.

De ambos testimonios es dable rescatar su coincidencia, pero también que la situación descrita no fue sorpresiva, sino que venía precedida de la presencia de sujetos armados

⁴⁷ Expediente virtual, anotación No. 1. –Entrevista de ampliación de hechos Lesmile Morales García–.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Expediente virtual, anotación No. 1. –Formato Único de Declaración para la Inscripción en el Registro Único de Víctimas–.

en la zona a partir del año 2000, los que llegaban al fundo con pretensiones extorsivas, solicitando la entrega de animales.

Por su parte, también obra declaración rendida por el señor Lino José Parra Arroyo, quien manifestó conocer al núcleo familiar de los reclamantes y ser dueño de varias fincas en el corregimiento Buenavista. Adicionó conocer al señor Julio Manuel Velásquez Morales (q.e.p.d.) y la manera como este se hizo al predio objeto de este proceso, de lo cual dio fe. Y dijo conocer de la salida de este con su familia, debido a que le incendiaron su casa⁵⁰.

De ello, es posible también traer a cuento otros medios de convicción, como la denuncia presentada por el señor Julio Morales, por el delito de incendio, el veintiséis (26) de junio de 2010 y cuyo conocimiento correspondió al Despacho 10 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz⁵¹ o la solicitud elevada por dicha persona ante la Defensoría del Pueblo para que lo asistieran en su participación en el proceso de Justicia y Paz.

Además, es relevante señalar que de conformidad con la primera de las mencionadas instituciones los hechos narrados fueron atribuidos al Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Dicho lo anterior, es dable concluir que el aquí accionante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, por cuanto debió desplazarse de su predio a raíz de la presencia de grupos armados en el lugar de ubicación de su inmueble, los que llegaban con pretensiones de entrega de animales y, posteriormente, le indicaron que debía irse. Siendo que, al no acceder a esto último, incendiaron su vivienda cuando se encontraban durmiendo, hecho este que fue el determinante para abandonar dicha heredad junto con sus demás bienes.

Tal conclusión resulta diáfana del relato realizado por el demandante mismo, el que, por demás, tiene plena credibilidad al estar prevalido de la buena fe, en los términos del artículo 5º de la Ley 1448 de 2011. Y, más aún, porque no obran pruebas en el plenario que permitan colegir una cuestión contraria; cuando sí, otras que apoyan dicha inferencia, por ejemplo, las demás declaraciones citadas.

Del mismo modo, es importante mencionar lo normado en el inciso 3º del artículo 88 *ejusdem*, en cuanto a que se “...presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley” (subrayas fuera del texto).

Ahora bien, aun cuando no obra certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se acredite la inclusión del mencionado solicitante y su familia en el Registro Único de Víctimas, conforme a lo dicho por la UAEGRTD – Territorial Bolívar, dichos sujetos sí se encuentran allí inscritos. A razón de ello, ninguna orden de inscripción en dicho registro será menester proferir; no obstante, en su momento se ordenará a la primera de aquellas instituciones que certifique lo propio.

⁵⁰ Expediente virtual, anotación No. 1. –*Declaración de Lino José Parra Arroyo*–.

⁵¹ Expediente virtual, anotación No. 1. –*Formato Único de Noticia Criminal*–.

3.7.3. De la relación jurídica con el predio y posterior abandono

En la solicitud se señaló que el señor Julio Manuel ingresó a “La Concentración” luego de que sus tíos maternos, *“le otorgaron parte de la herencia que le correspondía”* al ser hijo de la señora Ana Velásquez Contreras, recibiendo una porción de terreno con una extensión aproximada de 4 hectáreas.

A ese respecto, obra documento de fecha dos (2) de febrero de 1992 por medio del cual los señores Salustiano, Domingo, Manuela, Cristobina Velásquez Contreras hicieron *“...entrega real y material al señor Julio Manuel Morales Velásquez (...) la cantidad de cuatro (4) cabuyas de terreno (...)”* por cuanto se las dejó la madre al momento de morir en el corregimiento de Bomba⁵².

Posteriormente, en folios fechados el veintisiete (27) de enero de 1996, consta promesa de compraventa celebrada entre los señores Julio Manuel y Domingo Velásquez Contreras con relación a otra cabida superficial de 4 hectáreas.

Así, se aprecia que fue a través de tales negociaciones que el primero de dichos sujetos adquirió la porción de terreno pretendida; sin embargo, cabe dejar por sentado que estas no tienen la virtualidad de transferir a su favor el dominio, pues en el primer caso, de tratarse de la adjudicación de derechos hereditarios y, en el segundo, de una compraventa, estas debieron haberse realizado por escritura pública, en la que conste el título traslativo y, posteriormente, haber sido inscritas en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Empero, por más que ello se hubiere llevado a cabo de la manera relatada en precedencia, tampoco hubiera sido posible para la referida persona hacerse a la propiedad del bien, toda vez que según lo certificado por la Agencia Nacional de Tierras *“...se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía”*⁵³.

Tal conclusión adquiere total asidero si se tiene en cuenta que conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, *“...para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*, cuestión que acá no ocurre puesto que el bien reclamado ni siquiera contaba con folio de matrícula inmobiliaria con miras al registro de tales títulos, pues a aquel solo se le dio apertura dentro del trámite administrativo llevado por la Unidad.

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que la relación jurídica del señor Morales Velásquez y su familia con la heredad pretendida no puede ser otra más que la de ocupantes.

⁵² Expediente virtual, anotación No. 1. –Anexos entrevista de ampliación de hechos–.

⁵³ Expediente virtual, anotación No. 13.

Empero, debido a los hechos victimizantes referidos en el acápite anterior, tuvieron que salir de la zona a fin de salvaguardar su integridad y la de su familia; máxime que, resulta diáfano que aquellos no solo entrañan un atentado contra su propiedad sino también contra la vida de cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, señala:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (subrayas fuera del texto).

En tal sentido, es dable colegir que esa fue la situación vivida por el reclamante, puesto que, por causa de su marcha, si bien nunca perdió del todo la relación jurídica que lo ligaba a su heredad, sí se vio compelido a dejar de explotarlo temporalmente y por ende, no pudo verse beneficiado durante esa época de las labores que en realizaban en este, a saber, la explotación agropecuaria de la cual subsistía la familia.

3.8. SENTIDO DE LA DECISIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO

Visto lo anterior, se advierten plenamente configurados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, a saber: 1) la calidad de víctima de los reclamantes; 2) la relación jurídica con el predio, en este caso, de ocupantes; 3) la ocurrencia del abandono del predio; 4) el nexo de causalidad entre este y el conflicto armado interno y 5) la temporalidad. En cuanto a este último, porque de la declaración rendida en etapa administrativa, lo contenido en el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas y lo dicho ante la Unidad de Víctimas y la Fiscalía, se puede desprender que los hechos que sustentan el *petitum* acaecieron con posterioridad a 1991, más precisamente el diecinueve (19) de junio del año 2000.

3.9. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011”*⁵⁴

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *“Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural*

⁵⁴ Véase artículo 25 de la norma en cita.

de violencia y discriminación"⁵⁵. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: "*Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización*"⁵⁶.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora⁵⁷ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)⁵⁸, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

Por lo anterior, se darán todas las órdenes que propendan por tales fines, en cada uno de los aspectos contenidos en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, las siguientes.

3.9.1. En cuanto a la formalización del derecho de dominio con relación al predio “La Concentración” y requisitos para su adjudicación

⁵⁵ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo repositivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

⁵⁶ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, pp. 31-70.

⁵⁷ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

⁵⁸ Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

Visto como fue el éxito de la pretensión restitutoria, resulta menester analizar si es posible la titulación del bien vía adjudicación, razón por la cual, a continuación, se disertará acerca de la naturaleza baldía de los inmuebles y las condiciones para su adquisición.

A ese respecto, es dable mencionar cómo producto de las luchas agrarias por lograr el acceso a tierra por parte de diversas comunidades campesinas se han proferido por parte del legislador patrio diversas normas en la materia. Uno de los antecedentes más importantes se encuentra en las leyes 34 y 200 de 1936.

La primera de ellas, estableció la posibilidad de que los colonos o cultivadores que se hubieren establecido permanentemente en predios baldíos adquiriesen los respectivos títulos de propiedad a través de adjudicaciones hechas por la Nación. Mientras que, la segunda, estableció la presunción de privacidad de las tierras poseídas en los términos de su artículo 1º, como una manera de desarrollar la función social de la propiedad a través de la promoción de la explotación económica de los suelos rurales y la protección de aquellos sujetos a través del establecimiento a su favor de acciones de lanzamiento por ocupación y posesorias⁵⁹.

Ulteriormente, la Ley 135 de 1961 creó el denominado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria cuyos fines apuntaban a la necesidad de *“reformular la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico”*.

Ahora bien, las competencias de esa entidad se encontraban reguladas en el artículo 3º de la mentada normativa y constituían, entre otras, la administración de los baldíos de la Nación y su adjudicación, la clarificación con relación a su propiedad y la recuperación de tierras.

Luego, a partir de la Ley 160 de 1994, entre otras, se creó el *“Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino”* y se reformó el INCODER. Asimismo, se precisaron los requisitos que debían cumplir los sujetos de reforma agraria a efectos de la adjudicación de los bienes baldíos a su favor.

De ello, es dable destacar que de manera contundente se indicó que la propiedad de esa tipología de inmuebles solo podría adquirirse *“...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado”*, a través de la entidad designada para el efecto, hoy día la Agencia Nacional de Tierras.

A más de que, para ello, era necesaria la ocupación previa en tierras agropecuarias que estuvieren siendo explotadas conforme a las normas sobre protección y explotación racional de los recursos naturales, por parte de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio señalase la Junta Directiva del INCORA; en ese mismo sentido, el artículo 66 señalaba que tales heredades se titularían en Unidades Agrícolas Familiares⁶⁰.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-288 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶⁰ Ley 160 de 1994, art. 38 (4º): *“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con*

En cuando a las condiciones que deben acreditarse con miras a la adjudicación, esa normativa las puntualizó, así: 1. como ya se dijo, ocupación previa en tierras aptas agropecuariamente, explotadas conforme a las normas sobre protección y uso racional de los recursos naturales renovables y sobre las dos terceras parte del fundo objeto de interés; 2. que no se trate de un terreno situado dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, ni ubicado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, ni donde estén comunidades indígenas o que constituyan su hábitat; y 3. que las personas naturales no sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales.

De otro lado, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se profirieron medidas para facilitar la reforma rural integral contenida en el *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”* celebrado entre las FARC y el Estado y modificar los mecanismos que existían a ese momento, por cuanto *“desconocen la realidad del campo en cuanto a la exigencia de documentos inexistentes o imposibles de adquirir”*.

A ese respecto, eliminó la necesidad de la explotación de las dos terceras partes del predio explotado, requisito que ya había sido suprimido con relación a las víctimas del conflicto armado inscritas en el Registro Único de Víctimas, conforme al Decreto 019 de 2012. Lo propio, respecto del lapso de cinco (5) años.

De otra parte, en cuanto al canon número 4 de dicho compendio, se establecieron las siguientes circunstancias:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación”.

De otra parte, el artículo 27 estableció un régimen de transición consistente en que: *“a quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de*

tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere”.

acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley (...)" (subrayas fuera del texto).

En ese mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, modificó el canon 69 de la Ley 160 de 1994 y dispuso, que para todos los efectos, quienes soliciten *“la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya”*; evidentemente, sin desmedro de la situación anotada en el párrafo anterior.

Dicho ello, es dable concluir que los reclamantes ostentan las condiciones para la adjudicación del fundo objeto de reclamo.

Lo primero, es rememorar la ya demostrada calidad de baldío de la finca “La Concentración”. Ahora, en cuanto a su explotación, según se vislumbra de las pruebas recaudas, el señor Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.) junto con su compañera Nidia Susana García Pérez una vez asentado en esa heredad, procedieron a la explotación a través de la construcción de tres casas con techo de palma y bahareque, el cercado, la construcción de un corral y la realización de labores de agropecuarias, con cultivos de yuca, ñame, maíz, plátano y frutales y la cría de aves de corral y animales de campo⁶¹.

Ello mismo refirió en su declaración en etapa administrativa el señor **Lino José Parra Arroyo**, precisando que dicho señor *“era agricultor y tenía sus vacas y sus animales de corral y él y su familia vivían de la finca y de los que les producía”*⁶².

Ahora bien, en cuanto a la duración de dichas labores, del documento por medio del cual se dijo que sus tíos maternos le entregaron la tierra que le había dejado su progenitora a **Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.)**, es posible inferir que los reclamantes se instalaron en el predio desde el año 1992, relación que se prolongó hasta cuando salieron desplazados en el año 2000.

De otra parte, no se aprecia que el fundo tenga restricción alguna por encontrarse dentro del radio de 2.500 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovable, ni en colindancia a carreteras del sistema vial nacional.

En fin, que acogiendo el régimen de transición contenido en el artículo 27 del Decreto 902 de 2017, es posible colegir que los solicitantes cumplen con los requisitos para que se haga a su favor la adjudicación del predio “La Concentración”, conforme a los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994. En consecuencia, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que formalice la propiedad a su favor, dentro del marco de sus competencias.

Lo anterior resulta procedente, por cuanto, de conformidad con el artículo 24 de la Resolución No. 041 de 1996 la extensión del inmueble solicitado no excede la de la Unidad Agrícola Familiar, la que para la *“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3. ZONA MONTES DE MARÍA”*, dentro de la cual se encuentra inscrita el municipio de

⁶¹ Expediente virtual, anotación No. 1. –Entrevista de ampliación de hechos Lesmile Morales García-.

⁶² Expediente virtual, anotación No. 1. –Declaración de Lino José Parra Arroyo-.

Sincelejo, se encuentra entre 36 y 49 hectáreas; siendo que, aun cuando esa propiedad no alcanza el mínimo de tal medida, ello no obsta para que pueda llevarse a cabo su titulación y que, conforme a la sentencia C-517 de 2016, los demandantes puedan optar posteriormente a la adjudicación de un nuevo inmueble hasta completarla.

3.9.2. Medidas en cuanto a alivios de pasivos

En cuanto a las medidas de alivio y exoneración de la cartera morosa con relación al pago de impuesto, tasas y demás contribuciones del orden municipal nada habrá de disponerse, por cuanto no se encuentran acreditados según lo obrante en el expediente.

3.9.3. Entrega del predio

Toda vez que se encuentra demostrado que los solicitantes retornaron a su finca, no se advierte necesario que para la entrega haya intervención del juez de restitución. Así las cosas, se ordenará a la UAEGRTD – Territorial Bolívar que realice la entrega “simbólica” de la heredad restituida a favor de aquellos.

Finalmente, se darán todas las demás medidas de que trata la normativa en cita y que busquen garantizar la restitución en condiciones de estabilidad tanto jurídica como material.

3.9.4. Medidas a favor de segundos ocupantes

Analizados los elementos probatorios que obran en el plenario, no se advierte necesario brindar medida alguna en materia de segundos ocupantes, pues quedó demostrado que quienes actualmente ocupan el predio son los mismos reclamantes y no hay ninguna otra persona que derive derechos de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **Nidia Susana García Pérez** (C.C. No. 64.572.992) y la masa herencial de **Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.)** representada por sus hijos **Lesmile** (C.C. 23.030.935), **Alexis Milán** (C.C. 92.671.724), **Ana Victoria** (C.C. 64.572.989), **Alfredo Manuel** (C.C. 92.538.947) y **Soraida María Morales García** (C.C. 64.579.525), con relación al predio denominado “La Concentración”. En consecuencia, se ordena **restituir** materialmente el mencionado inmueble, el que se identifica así:

Nombre	La Concentración
FMI No.	340-128657 de la ORIP Sincelejo
Cédula catastral	70001000100050105000
Área georreferenciada	8 ha 5988 m ²
Ubicación	Corregimiento Buenavista del municipio de Sincelejo (Sucre)

Linderos:

Norte	Partiendo del punto 138296 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 138297, 138288 en dirección oriente hasta el punto 138289 colindando con Salustiano Manuel Velásquez en una distancia de 390.63 metros y con cerca de por medio.
Oriente	Partiendo del punto 138289 en línea recta pasando por los puntos intermedios 138290, 01 en dirección sur hasta el punto 138291 colindando con Salustiano Manuel Velásquez, Lino Parra en una distancia de 321.47 metros y con cerca de por medio.
Sur	Partiendo del punto 138291 en línea recta pasando por los puntos intermedios 138292, 138293 en dirección occidente hasta el punto 138294 colindando con Lino Parra en una distancia de 285.86 metros y con cerca de por medio.
Occidente	Partiendo del punto 138294 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 138295, 02 en dirección norte hasta el punto 138296 colindando con Lino Parra en una distancia de 363.94 metros y con cerca de por medio.

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	9° 16' 14.949" N	75° 29' 39.832" W	1517281.219	844304.130
2	9° 16' 22.111" N	75° 29' 47.785" W	1517502.298	844062.196
138288	9° 16' 25.632" N	75° 29' 42.163" W	1517609.806	844234.267
138289	9° 16' 22.414" N	75° 29' 36.603" W	1517510.229	844403.627
138290	9° 16' 19.256" N	75° 29' 38.283" W	1517413.386	844351.944
138291	9° 16' 12.635" N	75° 29' 39.910" W	1517210.118	844301.464
138292	9° 16' 12.781" N	75° 29' 40.801" W	1517214.697	844274.281
138293	9° 16' 16.467" N	75° 29' 48.185" W	1517328.869	844049.279
138294	9° 16' 16.538" N	75° 29' 48.368" W	1517331.084	844043.727
138295	9° 16' 21.916" N	75° 29' 45.015" W	1517495.950	844146.728
138296	9° 16' 24.866" N	75° 29' 47.710" W	1517586.955	844064.815
138297	9° 16' 24.167" N	75° 29' 43.570" W	1517564.950	844191.118

SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta orden, **adjudique** a favor de los señores **Nidia Susana García Pérez** (C.C. No. 64.572.992), **Lesmile** (C.C. 23.030.935), **Alexis Milán** (C.C. 92.671.724), **Ana Victoria** (C.C. 64.572.989), **Alfredo Manuel** (C.C. 92.538.947) y **Soraida María Morales García** (C.C. 64.579.525) el predio denominado "La Concentración", identificado conforme se dijo en el ordinal anterior.

Una vez efectuado lo anterior, **deberá** remitir copia del acto administrativo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo a efectos de su inscripción en el FMI No. 340-128657.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta orden, realice la entrega simbólica del predio "La Concentración" a favor de los señores **Nidia Susana García Pérez** y la masa herencial de **Julio Manuel Morales Velásquez (q.e.p.d.)** representada por sus hijos **Lesmile, Alexis Milán, Ana Victoria, Alfredo Manuel y Soraida María Morales García.**

Una vez efectuado lo anterior, rendirá el informe respectivo a este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo que realice las siguientes acciones, con relación al FMI No. 340-128657:

I) Cancelar las anotaciones No. 3, 4 y 5.

II) Inscribir la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

III) Inscribir las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal “e” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **si y solo si** los restituidos se encuentran de acuerdo con ello.

Para tales fines, se **ordena** a la apoderada de los restituidos, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, que indague con los restituidos su intención en ese sentido y, de ser de su interés, lo informe a la mentada ORIP para que proceda con dicha inscripción.

Una vez efectuado lo anterior, deberá remitir el informe correspondiente y copia **completa** del FMI No. 340-128657.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral que, una vez efectuadas las órdenes a cargo de la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos en cuanto a la ubicación, área y linderos de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la Unidad respecto del predio “La Concentración”, identificado con la cédula catastral No. 70001000100050105000.

Por Secretaría, en su momento, **remítase** copia de los informes técnico predial y de georreferenciación y del FMI No. 340-128657, una vez se formalice la propiedad a favor de los solicitantes.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, incluir por una sola vez a los señores **Nidia Susana García Pérez, Lesmile, Alexis Milán, Ana Victoria, Alfredo Manuel y Soraida María Morales García**, en el programa de proyectos productivos por ellos administrado, una vez se verifique la entrega material del predio restituido y se brinde la asistencia técnica necesaria, verificándose la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de Ovejas (Sucre), si aún no se ha hecho, que proceda a inscribir a los señores **Nidia Susana García Pérez** (C.C. No. 64.572.992), **Lesmile** (C.C. 23.030.935), **Alexis Milán** (C.C. 92.671.724), **Ana Victoria**

(C.C. 64.572.989), **Alfredo Manuel** (C.C. 92.538.947) y **Soraida María Morales García** (C.C. 64.579.525), al régimen subsidiado en el Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, para que se les brinde, si es de su interés, la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que adelante las gestiones que permitan ofertar la inclusión de los señores **Nidia Susana García Pérez** (C.C. No. 64.572.992), **Lesmile** (C.C. 23.030.935), **Alexis Milán** (C.C. 92.671.724), **Ana Victoria** (C.C. 64.572.989), **Alfredo Manuel** (C.C. 92.538.947) y **Soraida María Morales García** (C.C. 64.579.525) en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente; y brinde la atención requerida si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Sucre, que ponga a disposición de los señores **Nidia Susana García Pérez** (C.C. No. 64.572.992), **Lesmile** (C.C. 23.030.935), **Alexis Milán** (C.C. 92.671.724), **Ana Victoria** (C.C. 64.572.989), **Alfredo Manuel** (C.C. 92.538.947) y **Soraida María Morales García** (C.C. 64.579.525) y sus núcleos familiares la oferta institucional en materia educativa y empleo, para que, si es de su interés, garanticen su acceso teniendo en cuenta su probada calidad de víctimas del conflicto armado interno.

Por secretaría, **remítansele** los datos de ubicación y contacto del solicitante.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que postule a los señores **Nidia Susana García Pérez** (C.C. No. 64.572.992), **Lesmile** (C.C. 23.030.935), **Alexis Milán** (C.C. 92.671.724), **Ana Victoria** (C.C. 64.572.989), **Alfredo Manuel** (C.C. 92.538.947) y **Soraida María Morales García** (C.C. 64.579.525) ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que los incluyan en el programa de subsidio de vivienda de interés social rural a materializarse en el predio “La Concentración” o en cualquier otro que sea de su propiedad.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, por no acreditarse lo dispuesto en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión todas la entidades encargadas de hacerla cumplir indicándoles que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación para su obediencia, salvo que expresamente se les haya indicado un término diferente. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

Firmado Por:
Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9f2dcc2140c21685d789ed077dc4f2071572f34ca5d579792035baca07402**

Documento generado en 24/05/2023 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>